

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicado:	05001 33 33 004 2014 00635 00
Medio de Control	LABORAL
Demandante:	MARTHA ROSMIRA GONZALEZ AGUDELO
Demandado:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Actuando por intermedio de apoderado judicial, el demandante de la referencia, presentó demanda ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, pretendiendo la nulidad del oficio N° 201200083546 del 08 de octubre 2012, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En este sentido, esta Agencia Judicial mediante auto del 30 de mayo de 2014 (fl. 27), notificado por estado el 03 de junio de 2014, inadmitió la demanda, con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, la parte demandante corrigiera las irregularidades que fueron indicadas en la citada providencia, sin embargo por error involuntario del Juzgado en el sistema no se registró en debida forma dicha providencia, yerro que fue corregido mediante auto del 15 de agosto de 2014, (fl. 129), en el cual se ordenó notificar el auto del 30 de mayo de 2014, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 162 y ss. del CPACA toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos señalados en esas normas.

Mediante el proveído en mención se requirió a la parte demandante, con el objetivo corrigiera algunos defectos que merecían ser subsanados en esa oportunidad para continuar con el trámite del medio de control.

Por su parte, el artículo 169 del CPACA dispone: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...). 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*" A su turno el Art. 170 ejúsdem establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se*

expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda".

A la fecha, encontrándose fenecido el término concedido, encuentra el Despacho, que no se dio cumplimiento a lo requerido, razón por la que se procede al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
2. Ejecutoriada esta decisión, se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR, una vez el presente proveído adquiera firmeza, las presentes actuaciones, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

EAAT

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario